

REGLAMENTO DEL BANCO DE OJOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

I.- Que las reformas y adiciones al Código Sanitario propuestas por el C. Presidente de la República, aprobadas por el H. Congreso de la Unión y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de marzo de 1973, recogen, como una actitud transformadora en el campo de la medicina, la utilización de tejidos y órganos humanos en la investigación, docencia y trasplantes, y que dicha reforma ha permitido dar mayor dinamismo al desarrollo de la medicina en México;

II.- Que el avance de la ciencia y de la técnica Médicas ha logrado, en buen número de casos, restablecer la salud del ser humano y prolongarle su vida, entre otros métodos, mediante el trasplante de órganos y tejidos; y que por tanto se hace necesario institucionalizar los procedimientos tendientes a obtener, conservar y distribuir esos órganos y tejidos humanos;

III.- Que los hospitales de urgencias dependientes de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal están capacitados para obtener, conservar y distribuir en forma gratuita órganos y tejidos humanos, por lo cual la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en oficio número 6991. de 23 de octubre de 1974, suscrito por su titular, autorizó a la propia Dirección General de los Servicios Médicos la creación de un Banco de Ojos;

IV.- Que a causa de la demanda no satisfecha de córneas en el país y la constante preocupación por parte de la comunidad médica en la ciudad de México, en especial de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, y de agrupaciones cívicas preocupadas por el bienestar social, y ante el generoso ofrecimiento de donación de órganos visuales, acto humano de gran trascendencia que permitirá a pobres y ricos transferir bienes de utilización biológicas, en un acto de solidaridad humana, se estima indispensable la creación de un Banco de Ojos;

V.- Para que se lleven a cabo en forma metódica y organizada la obtención, conservación y distribución de tejidos oculares, en forma gratuita, indiscriminada y con prelación razonada, con fundamento en los artículos 73, fracción VI, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley de Secretaría y Departamento de Estado; Título X del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 29, 33, 36, fracción LXXIII, y 48 de la Ley Orgánica del propio Departamento, se expide el siguiente

REGLAMENTO DEL BANCO DE OJOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Del Establecimiento y Gobierno del Banco de Ojos

Artículo 1o.- Se crea el Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las que, en su caso, dicte el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 2o.- El Banco de Ojos tendrá como objetivo:

I.- La obtención de los tejidos del órgano visual, mediante donaciones gratuitas, puras, espontáneas y expresas;

II.- La conservación en condiciones óptimas y el estudio de los tejidos obtenidos;

III.- La distribución gratuita, indiscriminada y con prelación razonada, de los tejidos oculares.

Artículo 3o.- Los organismos de consulta, dirección y administración del Banco serán;

I.- El Comité Consultivo y

II.- El Comité Directivo.

Artículo 4o.- El Comité Consultivo será integrado, a invitación del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con personalidades que se hayan distinguido por su interés en el cumplimiento de acciones de carácter cívico, en el fomento de la solidaridad humana o por haber realizado actos relevantes en beneficio, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y los Vocales que se consideren conveniente, cuyos cargos serán honoríficos.

Artículo 5o.- Al Comité Consultivo le corresponden las siguientes funciones:

I.- Promover la investigación Consultivo le corresponden las siguientes funciones:

II.- Difundir los Objetivos del Banco de Ojos;

III.- Expedir los certificados en que se hagan constar la donación de los órganos visuales;

IV.- En general, promover y coadyuvar en el mejoramiento de las instalaciones y en las labores técnicas y administrativas del Banco.

Artículo 6o.- El Comité Consultivo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario, Funcionará válidamente con la mitad más uno de los miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7o.- El Comité Directivo estará integrado por el Director, el Subdirector y el Jefe del Banco de Ojos, nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal a propuesta del Director General de los Servicios Médicos del propio Departamento; un Coordinador General, que será el Jefe de los Hospitales de Urgencias de los Servicios Médicos de la misma dependencia. Serán Vocales los Directores de los Hospitales de Urgencias de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal y un miembro de la Sociedad Mexicana de Oftalmología.

Artículo 8o.- Corresponde al Comité Directivo:

- I.- Fijar y supervisar los procedimientos inherentes a la obtención de los órganos visuales;
- II.- Vigilar la correcta conservación de los órganos, hasta su utilización;
- III.- Asignar en forma gratuita, oportuna, indiscriminada y con prelación razonada, los órganos obtenidos;
- IV.- Informar trimestralmente acerca de las actividades del Banco y del destino final de los órganos visuales, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, al Comité Consultivo, al Secretario de Gobierno y al Director General de los Servicios Médicos, estos dos últimos del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 9o.- El Director del Banco de Ojos es el responsable del correcto funcionamiento técnico y administrativo del mismo.

Artículo 10.- El Subdirector auxiliará en sus funciones al Director, en los términos que éste le señale, y lo suplirá en sus ausencias.

Artículo 11.- El Coordinador General vigilará el adecuado cumplimiento de las labores de cada uno de los miembros del Comité Directivo.

Artículo 12.- El Jefe del Banco de Ojos tendrá a su cargo organizar los cursos de enseñanza y promover el desarrollo de la cirugía experimental.

El propio funcionario estará obligado a cerciorarse de que el hospital propuesto para llevar a cabo el trasplante de órganos visuales cuenta con la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y de que el cirujano oftalmólogo que haya de realizar el trasplante se encuentra inscrito en el Banco.

Artículo 13.- Los Vocales tendrán a su cargo autorizar la obtención de los órganos visuales.

CAPITULO II

Del Funcionamiento del Banco de Ojos

Artículo 14.- La donación de órganos visuales deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 202, 203 y 209 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. La donación deberá hacerse ante dos testigos idóneos y el documentos en que conste deberá consignar el nombre y domicilio del donante, el nombre de sus familiares inmediatos y los lugares en donde sean localizables.

Artículo 15.- Obtenida la donación conforme al artículo anterior, si el deceso ocurre en alguno de los hospitales del Departamento del Distrito Federal, su Director autorizará por escrito, en formas debidamente foliadas y selladas, la enucleación de los ojos, la cual podrá ser realizada únicamente por el oftalmólogo del nosocomio o por alguno de los médicos adscritos o residentes del Banco que hayan recibido previamente entrenamiento suficiente para tal fin.

Artículo 16.- Obtenida la donación conforme al artículo 14 de este Reglamento, si el deceso ocurre en el domicilio del donador o en algún centro hospitalario no autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la práctica de la enucleación, al tener conocimiento de ello alguno de los miembros del Comité Directivo gestionará, con el consentimiento de los familiares y mediante el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales correspondientes, el traslado del cadáver al hospital del Departamento del Distrito Federal autorizado para practicar la enucleación,

efectuada la cual, devolverá el cuerpo al sitio que indiquen sus deudos, dentro de la ciudad de México.

Artículo 17.- El médico que lleve a cabo la enucleación cuidará del aspecto estético del cuerpo, colocando una prótesis en la cavidad orbitaria, después de efectuada aquélla, y utilizará sutura oculta de párpados. Los órganos visuales obtenidos de acuerdo con las disposiciones anteriores, serán remitidos al Banco de Ojos para su estudio y distribución, la cual será gratuita, indiscriminada y de acuerdo con una prefacio que se ajuste al orden, en tiempo, de las solicitudes de obtención, excepción hecha del caso previsto por el artículo 29.

Artículo 18.- Los tejidos oculares obtenidos y conservados por el Banco, solamente podrán ser trasplantados en instituciones hospitalarias que cuente con la autorización expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y por cirujanos oftalmólogos inscritos en el propio Banco.

Artículo 19.- Sólo serán distribuidos para fines de trasplante aquellos tejidos oculares que hayan sido previamente evaluados por el personal médico del Banco. Cada órgano visual susceptible de trasplante ira acompañado de su respectiva historia clínica y del estudio biomicroscópico de su córnea. Estos documentos deberán ser firmados por el oftalmólogo responsable del estudio y por el Jefe del Banco.

Artículo 20.- Los órganos visuales serán enucleados de preferencia durante las seis primeras horas después de certificada médicamente la muerte del donador, y de conformidad con el instructivo quirúrgico elaborado por el Comité Directivo.

Artículo 21.- Las peticiones de órganos visuales, que constarán por escrito, deberán contener las firmas tanto del peticionario como del médico cirujano oftalmólogo responsable. En la solicitud se hará constar el lugar donde se propone llevar a cabo el trasplante.

Artículo 22.- El Médico que haya hecho el trasplante, queda obligado a enviar al Banco un informe por escrito en e que haga constar la técnica empleada, la evolución y el resultado final de su intervención.

Artículo 23.- El Banco contará con un Servicio de Patología Ocular, el cual estudiará la parte no utilizada del órgano visual que no se considere susceptible de trasplante y el botón corneal de quien haya sido receptor.

Artículo 24.- El Servicio de Patología Ocular dará a conocer al Comité Directivo los descubrimientos y las orientaciones necesarias en beneficio de la investigación y del perfeccionamiento de técnicas.

Artículo 25.- El Banco tendrá como sede el anexo especial del Hospital de Urgencias de Xoco del Departamento del Distrito Federal, y el cambio de la misma sólo podrá hacerse con el fin de mejora sus instalaciones, previa opinión de los Comités Consultivo y Directivo

CAPITULO III

Del Registro de Instituciones, Médicos, Organos, Donadores y Receptores del Banco de Ojos

Artículo 26.- El Banco llevará en riguroso orden cronológico por separado y por duplicado, libros de registro en los que se asienten los donadores y los receptores, con expresión de sus domicilios, datos personales y de familiares inmediatos y demás circunstancias y de familiares inmediatos y demás circunstancias de identificación, así como las informaciones médicas previstas para los casos de donación y recepción de los órganos visuales. Estos libros, que contendrán además un capítulo de observaciones de carácter general, deberán ser autorizados, en su primera hoja, por el Comité Directivo y por el Director General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 27.- Se llevará también un registro especial de las instituciones a través de las cuales se obtenga ofrecimiento de donadores, para los efectos de distribución a los particulares y a las instituciones que escriban receptores. Las constancias de donación y recepción se elaboran por cuadruplicado: los originales quedarán en poder del Registro, y las copias se entregarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 28.- El encargado del Registro deberá dar aviso inmediato de las donaciones al Director del banco, quien a su vez lo hará del conocimiento del Comité Consultivo a efecto de que esté en posibilidad de expedir el certificado previsto en la fracción III del artículo 5o. de este Reglamento

Artículo 29.- Quedan exceptuados de la prelación a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, los casos de traumatismos oculares recientes, de urgencias quirúrgicas y aquellos en los que la falta de trasplante inmediato pueda comprometer en definitiva a visión, según dictamen emitido por los médicos del Banco.

Artículo 30.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en los términos de las disposiciones legales aplicables. De presumirse la comisión de un delito, se presentará el Ministerio Público la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

CAPITULO IV

Generalidades

Artículo 31.- Lo no previsto en este Reglamento será resuelto en término de lo dispuesto por el Código Sanitario vigente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entra en vigor el día de su publicación.

Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, Distrito Federal, a 2 de enero de 1975-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO DEL BANCO DE OJOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 8 DE ENERO DE 1975

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en:

